



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00149/2015

- N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000061

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000062 /2014

Sobre: URBANISMO

De D/Dª: COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS DE MINAS PRINCIPADO DE ASTURIAS

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª: LOPD

Contra D./Dª COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DEL P. DE ASTURIAS,
COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ASTURIAS , ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En Gijón, a veintiuno de Julio de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LOPD ,
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento
Ordinario número 62/2014, seguido ante este Juzgado, entre
partes, de una como demandante el Colegio Oficial de
Ingenieros Técnicos de Minas del Principado de Asturias,
representado por el Procurador Don LOPD y
asistido por el Letrado Don LOPD , de otra
como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el
Procurador Don LOPD y asistido por la
Letrada Doña LOPD , siendo codemandados
el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del
Principado de Asturias representado por el Procurador Don
LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD
LOPD z y el Colegio Oficial de Arquitectos de
Asturias, representado por el Procurador Don LOPD
LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD
LOPD

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el recurrente se presentó en este Juzgado, recurso contencioso-administrativo, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el mismo.

SEGUNDO: El referido recurso fue admitido a trámite acordando reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido, dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente, recibándose posteriormente el pleito a prueba, y practicándose las mismas con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 23-1-14 por la que se considera que los técnicos competentes para la redacción de informes de evaluación de edificios de tipología residencial son exclusivamente arquitectos y arquitectos técnicos, denegando la tramitación de la subvención solicitada para instalación de ascensor en el inmueble sito en la calle Sagrado Corazón, **LOPD** al venir firmado el informe preceptivo por un ingeniero técnico de minas.

Se señala en la demanda que la Comunidad de Propietarios de la calle Sagrado Corazón, **LOPD** de Gijón, solicitó el 8-11-13, licencia de obra para la instalación de un ascensor en el inmueble de su propiedad, así como una subvención municipal dentro del plan para la eliminación de barreras arquitectónicas, aportando, al efecto, además de diversa documentación complementaria, el preceptivo Proyecto Básico y de Ejecución firmado por Doña **LOPD** **LOPD**, arquitecto.

En fecha 3-1-14 se aportó informe de Evaluación del Edificio y Certificación energética que suscribió D. **LOPD** **LOPD**, Ingeniero Técnico de Minas, con visa del Colegio de Ingenieros Técnicos de Minas del Principado de Asturias. Informada favorablemente la concesión de la subvención por parte de la Arquitecta Municipal, Jefa de la Sección Técnica de Urbanismo, se interesó informe jurídico sobre competencia del técnico redactor del mencionado IEE que fue evacuado en el sentido de entender que únicamente podía el mismo ser emitido por arquitecto o arquitecto técnico. Se añade que el técnico redactor del IEE es Ingeniero Técnico de Minas, incorporado al Colegio de Ingenieros Técnicos de Minas del Principado de Asturias, con el número **LOPD**, habiéndose licenciado en el año 2000 en la especialidad de "Instalaciones Electromecánicas Minerías", cursando el plan de estudios de 1976, en el que figuran como asignaturas obligatorias, entre otras, las de resistencia de materiales (segundo) y construcción (tercero).

Como fundamentos de derecho se alega que no cabe equiparar la proyección de un inmueble o la dirección de su ejecución, con la mera evaluación de su estado de conservación, que es lo que hace la nota informativa y asume la resolución impugnada.

Se invoca el art. 6.1 de la Ley 8/13, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas.

Por la Administración demandada y las partes codemandadas se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: La cuestión litigiosa se centra en determinar si un Ingeniero Técnico de Minas tiene capacidad para redactar y firmar un informe de Evaluación de Edificios, requerido al amparo de la Ley 8/13, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas como sostiene la parte actora, o si el mismo debe ser emitido por arquitecto o arquitecto técnico, según se mantiene en la resolución recurrida.

El art. 6 de dicha Ley previene que el Informe de la Evaluación de los Edificios podrá ser suscrito tanto por los técnicos facultativos competentes como, en su caso, por las entidades de inspección registradas que pudieran existir en las Comunidades Autónomas, siempre que cuenten con dichos técnicos. A tales efectos se considera técnico facultativo competente el que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5-11, de Ordenación de la Edificación, o haya acreditado la cualificación necesaria para la realización del informe, según lo establecido en la disposición final décimo octava, según la cual mediante Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y del Ministerio de Fomento, se determinarán las cualificaciones requeridas para suscribir los Informes de Evaluación de Edificios, así como los medios de acreditación. A estos efectos, se tendrá en cuenta la titulación, la formación, la experiencia y la complejidad del proceso de evaluación.

La parte actora invoca la jurisprudencia según la cual, en esta materia de competencias profesionales frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de idoneidad.

Por contra la resolución recurrida considera que dado que el Informe de Evaluación de los Edificios se exige exclusivamente a los edificios de tipología residencial de vivienda colectiva, los cuales a causa de dicho uso quedan englobados en el art. 2.1.a) de la LOE (administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural), se considera que los técnicos competentes para su redacción son los arquitectos y los arquitectos técnicos. Todo ello sin perjuicio de que los ingenieros e ingenieros técnicos puedan suscribir otros informes análogos a los regulados en la Ley 8/13, para los edificios de usos referidos en el art. 2.1.b) de la LOE.

El art. 4 de la Ley 8/13 dispone que los propietarios de inmuebles ubicados en edificaciones con tipología residencial de vivienda colectiva podrán ser requeridos por la



Administración competente, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera, para que acrediten la situación en la que se encuentran aquellos, al menos en relación con el estado de conservación del edificio y con el cumplimiento de la normativa vigente sobre accesibilidad universal, así como sobre el grado de eficiencia energética de los mismos.

Sostiene la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias que los únicos profesionales capacitados legal y materialmente para tales trabajos son los Arquitectos y los Arquitectos Técnicos por mor de los arts. 10.2.a) para los proyectistas, 12.3.a) y 13.2.a) para los directores de obra y directores de la ejecución de la misma, en relación con el art. 2.1.a) todos ellos de la LOE.

Examinadas las alegaciones de las partes, procede acordar la desestimación del recurso interpuesto. Así, la sentencia del TS de 9-12-14, declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ de Castilla-León de 16-11-12 dictada en el recurso seguido contra el acuerdo del Ayuntamiento de Segovia, por el que se procede a la aprobación de la Ordenanza Municipal para la aplicación de la Inspección Técnica de Edificios. Reproduce el Alto Tribunal el texto de la sentencia de la Sala (que a su vez reproduce el texto de otra suya anterior) en la que se señala que "y saliendo al paso de la objeción que puede realizar los Colegios recurrentes, relativa a que dicha sentencia estaba contemplando el supuesto específico de la competencia para la redacción de un proyecto de obras, y que lo que aquí se cuestiona es la inspección técnica, carece de sentido y no se considera arbitraria que dicha inspección técnica no se encuentre relacionada con la capacitación para la realización del proyecto de la obra, si la inspección técnica tiene por objeto lograr que las construcciones presenten un correcto estado de edificación y está necesariamente vinculada con las ordenes de ejecución, conservación y rehabilitación resulta adecuado que la competencia técnica se reconozca a quien la tiene para el proyecto de obra correspondiente".

Y se señala en dicha sentencia de 9-12-14 que "a partir de este dato, la racionalidad del argumento ofrecido por la sentencia recurrida, en el sentido de la evidente relación entre la capacidad para intervenir en la edificación y la de calificar el estado general de su conservación, sería la justificación de la norma de la Ordenanza impugnada, por lo que resulta de lógica jurídica que solamente un precepto con el preciso rango legal que diese beligerancia a las razones de diferencia técnica entre la actividad de edificación y la de conservación que aducen los actores para mantener su pretensión podría abatir el fallo recurrido". Y más adelante la sentencia indica que "consideramos, por tanto, que la Ordenanza no limita las competencia propias de los Ingenieros ni contradice las capacidades genéricas y específicas de proyectar e informar que sus particulares regulaciones les atribuyen si no que simplemente asume la lógica eficacia de la Ley de Ordenación de la Edificación a la hora de determinar los ámbitos de actuación de los Arquitectos y los Ingenieros en la Inspección Técnica, cuya íntima relación con la actividad de la construcción, en cuanto implica un examen e



informe sobre su estado, resulta innegable" y también señala que "ello no devalúa la argumentación que con anterioridad hemos desarrollado sobre la evidente e íntima relación entre los conocimientos precisos para proyectar y dirigir la construcción de edificio o algunos de los elementos integrados en los mismos y los adecuados para informar sobre su estado de conservación lo que justifica la racionalidad jurídica de la norma puesta en entredicho".

La doctrina de esta sentencia fijada en relación a una ordenanza municipal reguladora de la Inspección Técnica de Edificios, resulta aplicable al caso de autos. Así, frente a la argumentación de la parte actora en el sentido de que no cabe equiparar la proyección de un inmueble o la dirección de su ejecución con la mera evaluación de su estado de conservación, la sentencia reseñada se refiere a la íntima relación entre los conocimientos precisos para proyectar y dirigir la construcción de un edificio y los adecuados para informar sobre su estado de conservación, por lo que ha de entenderse que la resolución municipal recurrida, al exigir que el informe de Evaluación de Edificio sea emitido por arquitecto o arquitecto técnico es ajustada a derecho.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no procede su imposición, habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador **LOPD** **LOPD** en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas del Principado de Asturias contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 23-1-14 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

